



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

**Magistrado Ponente**

**Radicación n° 11001-02-05-000-2026-01140-00**

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Por reunir los requisitos establecidos en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021, **ADMÍTESE** la acción de tutela promovida por **ALONSO LERNA PÉREZ** contra la **SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado a las accionadas en la presente tutela y suminístresele copia de la respectiva demanda, para que dentro del término de un (1) día se pronuncie sobre los hechos base de la petición de amparo y ejerza su derecho de defensa en escrito que deberá remitir al correo [notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

2. Vincúlese las demás partes e intervinientes dentro de la acción de tutela de radicado n.º 11001-02-03-000-2026-01842-00.

3. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.

4. Ordénese a la parte accionante que en el término de un (1) día siguiente a la notificación de este proveído, allegue copia digitalizada de los medios de prueba de los actos o hechos a los que se refiere en el escrito de tutela, de no haber sido aportados con el escrito inicial. En igual sentido deberán proceder todos aquellos contra quienes se dirija la acción o resulten vinculados a ésta.

5. Requiérase a la Sala de casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, para que, en el término de un (1) día, envíen al correo [notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co) un informe detallado de cada una de las actuaciones desplegadas en el asunto controvertido, al cual deberán anexar, sin excepción, copia de las providencias.

6. La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

7. Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

8. De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el juez constitucional podrá decretar medidas provisionales únicamente cuando resulten necesarias para evitar un perjuicio irremediable o para impedir que la decisión definitiva pierda eficacia.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que su adopción exige la verificación concurrente de criterios de urgencia, necesidad, proporcionalidad y conexidad con el objeto del amparo, de manera que tales medidas no constituyen un mecanismo autónomo ni pueden anticipar el sentido del fallo.

Al efecto, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales en un proceso de tutela se diferencian *sustancialmente* de las medidas cautelares como, por ejemplo, las del derecho civil, porque *«medidas que consagra el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 van más allá de preservar los derechos en controversia y asegurar que el fallo definitivo no resulte inocuo. Su finalidad última es velar por la supremacía inmediata de la Constitución, sea que esto implique proteger un derecho fundamental o salvaguardar el interés público»* (CC A259-21).

Así, su procedencia es eminentemente excepcional y exige una demostración clara de las circunstancias fácticas que justifiquen la intervención inmediata del juez constitucional.

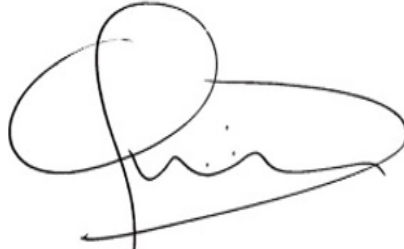
En el presente asunto, el objeto de la solicitud provisional es que se suspenda el término para fallar la acción de tutela, sin embargo, acceder a lo solicitado no solo comporta un indebido prejuzgamiento, en tanto anticipa un juicio sobre asuntos que deben resolverse en la decisión de fondo, sino que además desconoce la naturaleza preferente y sumaria que caracteriza este mecanismo constitucional, orientado a la protección inmediata de derechos fundamentales. A ello se suma que tal determinación interfiere injustificadamente en la autonomía funcional del juez que conoce de la otra acción, quien cuenta con las facultades suficientes para adoptar, dentro de su propio trámite, las medidas de saneamiento que estime pertinentes para garantizar la regularidad del proceso y la eficacia de la decisión.

Por tanto, la solicitud formulada no satisface el requisito de conexidad funcional ni respeta el carácter instrumental de la medida prevista en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. Adicionalmente, no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable que torne indispensable la intervención urgente del juez constitucional.

En consecuencia, deviene la negativa de la solicitud deprecada.

Notifíquese y cúmplase.

**Firmado electrónicamente por:**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**  
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 2BF855261632CF8A66B8F8D03C99F286124B1505F68900E59A3C7F630FF4181F

Documento generado en 2026-05-04